



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00345-24

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2024

Doctor

HAROLD ANDRÉS CASTAÑEDA PEÑA

Coordinador Oficina Docencia

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad

Referencia: Concepto Jurídico

Asunto: Acuerdo “Por el cual se establecen y complementan los criterios para la asignación de Puntos Salariales y de Bonificación para los docentes de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, establecidos en el Decreto 1279 de 2002”

Respetado doctor, cordial saludo.

De la manera más atenta, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido para este tipo de trámites ante el Consejo Superior Universitario, damos respuesta a la solicitud en el sentido de que conceptuemos respecto del proyecto de acuerdo de la referencia, lo cual hacemos en ejercicio de la función a la Oficina Asesora Jurídica asignada por la Resolución de Rectoría 001 de 2024, **“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los Cargos en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”**, la Oficina Asesora Jurídica tiene como función la de: “asesorar jurídicamente en todos los asuntos que demanden el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”. del Rector, Consejo Superior Universitario, Consejo Académico y cuerpos colegiados de la Institución”.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable jurídicamente el Proyecto de Por el cual se establecen y complementan los criterios para la asignación de Puntos Salariales y de Bonificación para los docentes de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, establecidos en el Decreto 1279 de 2002”?

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Competencia

Sea lo primero indicar, entonces, que la Constitución Política de Colombia, en virtud del artículo 69, garantiza a las Universidades el derecho a darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, por lo que, en desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

Que, en virtud de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la citada ley, así como en el artículo 14 del Acuerdo 03 de 1997, Estatuto General de la Universidad Distrital, son funciones del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad: “b) *Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*” y: d) *Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución*”.

Que el Decreto 1279 de 2002, en su artículo 10 párrafo, establece que los “...Consejos Superiores de cada universidad reglamentan el proceso de selección de los pares externos de la lista de Colciencias, para la evaluación de la productividad, garantizando la asignación de por lo menos dos (2) evaluadores para cada producto. Así mismo, debe asegurarse la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, por parte de la misma universidad en procesos de evaluación consecutivos.”

Así mismo, el artículo 16 del referido Decreto establece: “Para evaluar, analizar y asignar puntos a la productividad académica susceptible de reconocimientos salariales, todas las universidades estatales u oficiales deben adoptar un sistema de Evaluación Periódica de Productividad. [...] El sistema de Evaluación Periódica de Productividad debe ser establecido por el respectivo Consejo Superior de cada universidad, utilizando los criterios de agrupación definidos por el Grupo de Seguimiento. La evaluación periódica de productividad se realiza por pares externos de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. Los criterios de agrupación deben definirse de tal manera que permitan que los pares externos puedan hacer una evaluación comparativa de los diferentes productos, para que en la asignación de puntajes se tenga en cuenta tanto la producción individual del docente como la colectiva de la respectiva comunidad académica.”

De igual manera establece el artículo 19 y 23 de precitado Decreto “Generalidades. Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.”, “Reglamentación de los criterios de productividad académica. El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.”

Que, dicho lo anterior, el Consejo Superior es competente para establecer las reglamentaciones referentes a criterios por productividad académica así como el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica de los docentes de planta en la Universidad.

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



2. Frente al cuerpo del proyecto

2.1. Justificación

Se sugiere robustecer la justificación, en el sentido de indicar las justificaciones técnicas que suscitaron este cambio y/o actualización de reglamentación, lo que puede incluir decisiones históricas del Comité de asignación, criterios que han determinado el Comité de Seguimiento del Decreto 1279 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional, informes financieros y soportes financieros que viabilizan la propuesta, consultas que se han hecho a la comunidad docente y en general todas aquellas referencias que sustenten el presente acto administrativo.

Así mismo, se sugiere incluir títulos al documento con el fin de que se establezca a qué hacen referencia los apartes del acuerdo, y que estos correspondan a las competencias que establece el Decreto 1279 de 2002 para reglamentar la asignación de puntaje.

2.2. Artículo 8. Practicas editoriales irregulares.

Se sugiere incluir una definición de lo que se referencia como “*mega editoriales*”, atendiendo a que se incluye como una de las practicas editoriales irregulares, pero esto, si no es definido, puede prestarse para interpretaciones, por lo que se debe ser preciso en su definición y alcance.

Se sugiere también especificar a qué se hace referencia con el término “*editores no confiables*”, si bien, a renglón seguido se aclara que son los que “*no garanticen un proceso editorial riguroso y verificable*”, lo cierto es que esto también puede prestarse para interpretaciones subjetivas, por lo que se sugiere indicar si estos editores se enlistan en algún sitio web verificado o algo de similar naturaleza que permita identificarlos concretamente.

2.3. Artículo 12. Editoriales

Se sugiere incluir, si es viable, una indicación que permita identificar cuáles son los criterios para que la Sección de Biblioteca elija en la lista a las editoriales de reconocido prestigio, es decir, si estas se basan en algún reglamento o referencias nacionales o internacionales, puesto que, de acuerdo con el numeral anterior, puede prestarse para interpretaciones de lo que es o no un “reconocido prestigio”.

2.4. Artículo 14. Instituciones Otorqantes de Premios

En línea del numeral anterior, se sugiere incluir o aclarar que criterios básicos se tendrían para la conformación de la lista de entidades de “reconocido prestigio” por las cuales se otorgarían los premios para la asignación de puntajes de los docentes.

2.5. Artículo 19. Puntajes asignados a obras artísticas.

Se sugiere aclarar en el párrafo 5 literal 6, donde se incluyó entre paréntesis la expresión “*Si cumple alguno de los criterios no todos. Esto para todos los casos donde haya más de un criterio*”, ya que pareciese que es una indicación para la aplicación de los criterios que se indican de manera literal en el párrafo.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

2.6. Artículo 25 procedimiento para la designación de evaluadores

Se retiró la palabra “Se delega” del literal 1, en el entendido de que el Acuerdo ya realiza esa designación para la selección de los pares, y la palabra pudiere confundir al lector al no establecerse quien haría esa delegación.

3. Coordinación de Docencia y Evaluación Docente.

Se cambiaron en los artículo 25 y siguientes la palabra “Oficina de Docencia” por Coordinación de Docencia y Evaluación Docente, de acuerdo con las funciones de dicha Coordinación.

4. Del régimen de transición

Dado que los docentes que presenten solicitudes antes de la entrada en vigor del acuerdo que se pondrá en consideración del Consejo Superior Universitario, están cobijados por las normas anteriores, se encuentra oportuno el artículo 33, por lo que se sugiere la siguiente redacción con algunos cambios de forma:

“ARTÍCULO 33. - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Este acuerdo aplica exclusivamente a las peticiones de reconocimiento de puntaje que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia. Las peticiones de reconocimiento de puntaje radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán su proceso de asignación de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Lo anterior, a fin de garantizar el desarrollo, hasta su culminación las solicitudes radicadas en vigencia de las normas anteriores, de modo que se le garanticen sus derechos a un debido proceso administrativo, la confianza legítima, la transparencia.

Así las cosas, efectuado el análisis correspondiente desde el punto de vista jurídico, con fundamento en las competencias del Consejo Superior Universitario señaladas en el presente concepto y teniendo en cuenta las normas que regula la materia, esta oficina asesora concluye que es viable jurídicamente el proyecto de acuerdo remitido, con las precisiones y ajustes señalados en este concepto.

Expuesto lo anterior, se remite el borrador de acuerdo con ajustes de forma en cuanto a técnica jurídica, y complementación de considerandos. Como quiera que se trata de un proyecto aún en elaboración, se solicita respetuosamente que, de cambiarse su estructura y/o considerandos, sea remitido nuevamente a esta oficina para la revisión final, antes de proceder con el trámite ante el Consejo Superior Universitario.

Atentamente,

JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT